

REGLAMENTO DE INVERSIONES PARA EL INICIO PARCIAL DE LA GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO EN LOS RÉGIMENES CONTRIBUTIVO Y SEMICONTRIBUTIVO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) Establecer el Reglamento de Inversiones para el inicio parcial de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en los Regímenes Contributivo y Semicontributivo del Sistema Integral de Pensiones (SIP).

Artículo 2. (Ámbito de aplicación) El presente Reglamento será aplicado por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora).

Artículo 3. (Definiciones)

- **Cuenta Recaudadora.-** Cuenta aperturada en una Entidad de Intermediación Financiera que registra las recaudaciones que realiza el SIP por cotizaciones mensuales, adicionales, voluntarias, primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral, comisiones por servicio de afiliación, procesamiento de datos y administración de prestaciones, interés por mora, interés incremental, recargos, aportes regularizadores y cualquier otro concepto autorizado por la APS.
- **Cuenta Administradora de Cartera.-** Cuenta aperturada en una Entidad de Intermediación Financiera que registra los recursos del SIP que se encuentran disponibles para su inversión en valores financieros y cualquier otro traspaso recibido.
- **Cuentas de Desembolso.-** Cuenta aperturada en una Entidad de Intermediación Financiera que registra los saldos destinados a realizar desembolsos para el pago de prestaciones y beneficios de los Fondos del SIP, pago de comisiones, gastos inherentes a inversiones y otros pagos autorizados por la APS.
- **Valor de los Fondos del SIP.-** Es la sumatoria de los recursos de alta liquidez y la cartera de inversiones valorada a precios de mercado, de los Fondos del SIP.
- **Emisores vinculados.-** Son las entidades definidas en el parágrafo II del artículo 458 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

SECCIÓN II

RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ

Artículo 4. (Recursos de Alta Liquidez) Comprende las cuentas aperturadas en Entidades de Intermediación Financiera por parte de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo - Gestora a nombre de los Fondos del SIP para los Regímenes Contributivo y Semicontributivo.

Artículo 5. (Clasificación de las cuentas que administran los recursos de Alta Liquidez) Los recursos de Alta Liquidez se clasifican en cuentas recaudadoras, cuentas administradoras de cartera y cuentas de desembolso, aperturadas por la Gestora a nombre de los Fondos del SIP para los Regímenes Contributivo y Semicontributivo.

Artículo 6. (Apertura de cuentas) La Gestora deberá aperturar cuentas recaudadoras, administradoras de cartera y de desembolso al menos diez (10) días hábiles previos al inicio parcial de actividades.

Dichas cuentas deben ser aperturadas en Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI y ser comunicadas a la APS en los cinco (5) días hábiles previos al inicio parcial de actividades.

Artículo 7. (Cuentas administradoras de cartera) Las cuentas administradoras de cartera deben ser cuentas de ahorro que perciban una remuneración de tasas de interés en Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI.

Artículo 8. (Transferencia entre cuentas) La Gestora deberá realizar los movimientos diarios antes del cierre de operaciones del saldo total que tenga acumulado en las cuentas recaudadoras y transferir a las cuentas administradoras de cartera.

Artículo 9. (Personas autorizadas para la administración de cuentas) La Gestora deberá remitir a la APS dentro de los cinco (5) días previos al inicio parcial de actividades, el detalle de personas habilitadas para el manejo de cuentas de los Fondos del SIP. Dicho detalle podrá ser actualizado por la Gestora de manera posterior.

Artículo 10. *(Se dejó sin efecto mediante la Resolución Administrativa APS/DP/DJ/N° 1801/2022 de 30/12/2022)*

SECCIÓN III INVERSIONES

Artículo 11. (Inversiones de los Fondos del SIP) Los recursos de los Fondos del SIP para los Regímenes Contributivo y Semicontributivo, salvo aquellos que se mantengan en Recursos de Alta Liquidez deberán ser invertidos en valores de oferta pública autorizados en el presente Reglamento.

Artículo 12. (Mercados autorizados) Las inversiones que realice la Gestora para los Fondos del SIP deberán ser negociadas a través de mercados primarios o secundarios autorizados, conforme lo dispone la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Mercado de Valores. Para el caso de operaciones en mercado secundario la Gestora deberá presentar a la APS un informe de justificación de la operación y costo-beneficio dentro los dos (2) días posteriores a la operación.

Artículo 13. (Agencias de Bolsa) La Gestora podrá contratar los servicios de Agencias de Bolsa para la adquisición de inversiones en mercados bursátiles. Dichas Agencias de Bolsa deberán estar autorizadas por ASFI y no contar con multas graves en los últimos 3 años; y deberá remitir a la APS los contratos suscritos dentro los dos (2) días hábiles administrativos siguientes.

Artículo 14. (Custodia) Para la custodia de valores de los Fondos del SIP para los Regímenes Contributivo y Semicontributivo, la Gestora deberá suscribir contrato con una Entidad de Depósito de Valores autorizada por ASFI y remitirlo a la APS dentro los diez (10) días hábiles administrativos previos al inicio parcial de actividades.

La totalidad de las inversiones en valores que realice la Gestora para los Fondos del SIP deben mantenerse en cuentas aperturadas en Entidades de Depósito de Valores autorizadas por ASFI.

Artículo 15. (Valoración) La totalidad de las inversiones que adquiera la Gestora para los Fondos del SIP deben ser valoradas a precios de mercado conforme lo dispone la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores - Metodología de Valoración de ASFI.

Artículo 16. (Límites de inversión) Las inversiones que realice la Gestora a nombre de los Fondos del SIP para los Regímenes Contributivo y Semicontributivo desde el inicio parcial de actividades hasta el total, estarán sujetas a los siguientes límites expresados como porcentaje del valor de los Fondos del SIP:

1. Límites por tipo de instrumento:

- a. Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación del Estado Plurinacional de Bolivia y valores emitidos por el Banco Central de Bolivia sin límite.
- b. La sumatoria en Depósitos a plazo fijo emitidos por Entidades de Intermediación Financiera hasta el noventa (90%) del valor del Fondo.
- c. La sumatoria en Bonos bancarios, bonos corporativos u otros valores representativos de deuda hasta el sesenta (60%) del valor del Fondo.

2. Límites por emisor y emisión:

- a. No más del diez (10%) del valor de cada Fondo en valores o instrumentos financieros de un solo emisor o un grupo de emisores vinculados.
- b. No más del sesenta (60%) del monto de una misma emisión.

3. Límites por calificación de riesgo:

- a. Se permite la inversión en valores que cuenten con calificaciones de riesgo de largo plazo de AAA a BBB y corto plazo de N-1 a N-2 según escala ASFI.
- b. Los valores emitidos por el TGN y BCB se clasificarán como deuda soberana.
- c. En el caso de presentarse dos (2) calificaciones de riesgo asignadas a un mismo emisor o emisión, se considerará la más baja.

4. Otros lineamientos para las inversiones:

- a. No deberán estar concentradas en un solo emisor o emisión.
- b. Deberán ser de corto y largo plazo conforme calce de obligaciones.
- c. Deberán ser inversiones locales, en bolivianos o dólares americanos.

Artículo 17. (Responsabilidad por la administración) Desde el inicio parcial de actividades, la Gestora es responsable por la administración de los recursos de liquidez y la cartera de inversiones de los Fondos del SIP, conforme las atribuciones establecidas en la Ley N°065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Artículo 18. (Información a ser remitida) Desde el inicio parcial de actividades, la Gestora deberá remitir a la APS los reportes diarios de inversiones y contables conforme a circular específica a ser emitida.

Artículo 19. (Sanciones por incumplimiento de normativa) Sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil y penal que correspondan, el incumplimiento de la presente resolución estará sujeta a sanciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de la Resolución Administrativa APS/DJ/UI/N°464/2017 de 19/04/2017.